

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA PENAL

Magistrado Ponente: **JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO.**

Radicación: 11-001-31-09-019-2025-44900-01 (101)
Accionante: Jaime Alexis Poveda Pineda
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria FGN-2024
Asunto: Sentencia de Tutela de 2° Instancia.
Acta No: 026

Bogotá D.C, cinco (05) de marzo de dos mil veintiséis (2026)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resuelve la Sala de Decisión de Tutelas, la impugnación interpuesta por el accionante Jaime Alexis Poveda Pineda, contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2026 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, mediante la cual se declaró improcedente el amparo.

HECHOS

El accionante puso de presente que se inscribió en el Concurso de Méritos FGN 2024 para el cargo de Asistente de Fiscal IV y que, en la etapa de valoración de antecedentes, allegó oportunamente su título de Especialización en Aseguramiento de Calidad, expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander, con la expectativa legítima de obtener el puntaje correspondiente a educación adicional relacionada.

Sin embargo, -dijo- el 13 de noviembre de 2025 la entidad accionada publicó los resultados preliminares asignándole cero puntos por dicho título, bajo el argumento de que no guardaba relación funcional con el cargo.

Radicación: 11-001-31-09-019-2025-44900-01 (101)
Accionante: Jaime Alexis Poveda Pineda
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria FGN-2024

Ante esta situación, -manifestó que- el 14 de noviembre de 2025 interpuso reclamación técnica en la que desglosó de manera detallada la relación directa entre su posgrado y cuatro funciones específicas del Manual de Funciones del cargo, exponiendo particularmente cómo la Función 16 exige aplicar las directrices del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía, materia propia de su especialización.

Adujo que igualmente, demostró la conexión con la Cadena de Custodia, la Gestión Documental y la generación de informes estadísticos. No obstante, señaló que la entidad confirmó la decisión negativa mediante respuesta definitiva, sin refutar ninguno de los argumentos funcionales planteados, limitándose a utilizar frases genéricas sobre el proceso de investigación.

En consonancia con lo anterior solicitó al juez constitucional la tutela de sus derechos fundamentales y que se deje sin efectos la decisión confirmatoria de la Unión Temporal FGN 2024 respecto de la valoración de antecedentes, por incurrir en defecto fáctico y falta de motivación al no reconocer la relación directa entre su título y las Funciones 8, 13, 15 y 16 del Manual Específico.

Solicitó adicionalmente que se ordene a la accionada realizar, en un término de 48 horas, una nueva valoración de antecedentes en la que se asigne el puntaje de 10 puntos a su título de Especialización en Aseguramiento de Calidad, en virtud de su relación directa y necesaria con la función de aplicar el Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía.

Finalmente, solicitó la suspensión inmediata de la conformación de la lista de elegibles para el empleo OPECE I-201-M-01-(250) hasta que se profiriera fallo definitivo, con el fin de evitar un perjuicio irremediable sobre su derecho a ser elegido.

ACTUACIÓN PROCESAL

El reparto del asunto le correspondió en primera instancia al Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el cual admitió la demanda de acción de tutela el 28 de diciembre de 2025 y dispuso correr traslado a las entidades accionadas y vincular de manera oficiosa a los participantes en el proceso de selección.

DECISIÓN RECURRIDA

El juzgado declaró la improcedencia de la acción constitucional, aduciendo que la pretensión del accionante se orientaba a obtener la revisión y eventual modificación de la decisión adoptada en la etapa de Valoración de Antecedentes del concurso público de méritos Convocatoria FGN 2024, con el fin de que se reconociera su especialización en Aseguramiento de la Calidad y se ajustara el puntaje asignado.

Sin embargo, -concluyó que- dicha pretensión no puede prosperar en sede constitucional, al tratarse la tutela de un mecanismo excepcional y subsidiario cuya procedencia está condicionada a la inexistencia de otros medios judiciales idóneos y eficaces. En ese sentido, señaló que el ordenamiento jurídico prevé el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso-administrativa como la vía adecuada para controvertir los actos administrativos expedidos en el marco de concursos de méritos, mecanismo que incluso permite solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto impugnado.

Advirtió el juzgado que el accionante no demostró por qué dicho medio ordinario carece de idoneidad o eficacia, ni acreditó la existencia de un perjuicio irremediable que habilitara la procedencia excepcional del amparo. Añadió que pretender que el juez constitucional invalide decisiones técnicas y regladas adoptadas en cumplimiento de la convocatoria implicaría una indebida injerencia en competencias propias de la jurisdicción contencioso-administrativa, además de vulnerar el principio de igualdad frente a los demás aspirantes.

IMPUGNACIÓN

Respecto a la procedencia excepcional de la tutela, el accionante argumentó que el razonamiento del juez de primera instancia sobre la subsidiariedad es inadmisibles en el caso concreto por dos razones fácticas.

En primer lugar, señaló la ineficacia temporal del medio ordinario, pues el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho tarda en promedio entre 3 y 5 años en resolverse, tiempo durante el cual la lista de elegibles ya habría cobrado firmeza, las plazas habrían sido provistas y se habrían generado derechos adquiridos en favor de terceros, tornando cualquier sentencia favorable en inocua o de imposible cumplimiento. En segundo lugar, advirtió la inminencia de la lista

Radicación: 11-001-31-09-019-2025-44900-01 (101)
Accionante: Jaime Alexis Poveda Pineda
Accionado: Fiscalía General de la Nación, Comisión de Carrera Especial de la Fiscalía General de la Nación, Universidad Libre y Unión Temporal Convocatoria FGN-2024

de elegibles, dado que la etapa de valoración de antecedentes constituye el último filtro clasificatorio y la conformación de las listas está estimada para ocurrir en menos de un mes, lo que -a su juicio- hace desproporcionado exigirle el agotamiento de la vía ordinaria ante la materialización del perjuicio irremediable consistente en la pérdida real de la oportunidad de ser nombrado en el cargo.

En cuanto a los fundamentos de fondo, el accionante sostuvo que la decisión de no puntuar su título de Especialista en Aseguramiento de la Calidad configura una vía de hecho administrativa por defecto fáctico y sustantivo. Argumentó que dicha decisión viola directamente el Decreto 815 de 2018, que define las competencias laborales en el sector público con base en requerimientos de calidad, lo que hace insostenible la afirmación de que su título no guarda relación con las funciones del cargo.

Adujo además que la administración ignoró el Manual de Funciones del cargo, cuya Función 16 exige aplicar las directrices del Sistema de Gestión Integral de la Fiscalía, fundamentado en normas de calidad como la ISO 9001 y la NTCGP 1000, y cuyas Funciones 8 y 15 relativas a la cadena de custodia y la gestión documental también requieren procesos estandarizados de calidad.

Concluyó así que la actuación de la Universidad Libre no obedeció a una discrecionalidad técnica sino a una falsa motivación, al haberse limitado a verificar el nombre del título sin contrastar su plan de estudios con las funciones reales del cargo, desconociendo que el Decreto 815 de 2018 transversaliza la calidad como requisito de idoneidad para todo servidor público.

En consecuencia, solicitó revocar el fallo de primera instancia, conceder el amparo por configurarse un perjuicio irremediable y una violación flagrante a la ley y al reglamento, y ordenar a la accionada que en el término de 48 horas modifique su puntaje en la etapa de valoración de antecedentes, sumando los puntos correspondientes al título de Especialista en Aseguramiento de la Calidad, y en consecuencia actualice su posición en la lista de elegibles próxima a publicarse.

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

De conformidad con las disposiciones del Decreto 1382 de 2000, modificado por el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015- único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, modificado por el art. 1º del Decreto 1983 de 2017, esta Sala es competente para pronunciarse respecto de la impugnación interpuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 23 de enero de 2026 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, respecto del cual este Tribunal, es superior funcional.

2. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho determinar si el juez de primera instancia acertó al declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que las pretensiones del accionante deben ventilarse ante la jurisdicción contencioso-administrativa, o si, por el contrario, en el caso concreto se configura una excepción al principio de subsidiariedad que habilite el estudio de fondo del amparo constitucional.

3. Caso Concreto

Previo a resolver de fondo el asunto objeto de estudio, sea lo primero advertir que la acción de tutela es un instrumento jurídico de naturaleza residual, que si bien brinda a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal para promover la protección directa de sus derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, exige como requisito de procedibilidad, que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial puesto que, en esencia, el juez constitucional no puede inmiscuirse en la competencia de otras autoridades, ni interferir, ni revisar procesos en trámite o ya culminados.

Tampoco puede ordenar la ejecución de actos de su exclusivo resorte, dado que esta figura está prevista para proteger, subsidiaria y residualmente, derechos fundamentales respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene otro mecanismo de defensa. Luego, por regla general, esta acción es improcedente contra decisiones

de carácter judicial o administrativo, toda vez que es deber del juez constitucional respetar los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, entre otros. Sin embargo, el mecanismo constitucional, de forma excepcional procede contra actos arbitrarios y subjetivos del funcionario o como consecuencia directa de la interpretación errónea que éste haga del derecho.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 de la Carta Política, la regla general para los empleos de los órganos y entidades del Estado, es que sean de carrera, esto es, que en su provisión medie un concurso público de méritos, reglado.

Sobre el tema, la Corte Constitucional¹ ha establecido que el mérito es la condición esencial para el ingreso, permanencia y la promoción en la función pública, bajo el régimen jurídico que corresponde fijar al legislador. Este debe señalar, además del sistema de nombramiento, los requisitos y condiciones para determinar los méritos y calidades de los aspirantes, así como las causales de retiro del servicio oficial.

El concurso entonces, debe ser un trámite estrictamente reglado, que imponga precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes. De manera particular, en orden a garantizar la transparencia del concurso y la igualdad entre los aspirantes, debe desenvolverse con estricta sujeción a las normas que lo rigen y a los principios constitucionales sobre la materia, cuyo desconocimiento da lugar a la procedencia excepcional de la tutela, pese a la existencia de otros mecanismos de defensa judicial.

De este modo, según la jurisprudencia, el agotamiento de las diferentes etapas del concurso con apego a las reglas establecidas trae como consecuencia la designación obligatoria de aquel que ocupa el primer lugar en la lista de elegibles y de aquellos que siguen en el orden, dependiendo del número de vacantes disponibles, pues estas generan derechos subjetivos que no pueden ser desconocidos por ninguna autoridad, salvo que sea necesario por motivos de utilidad pública o interés social o en hipótesis en las cuales su producción o aplicación conlleve el desconocimiento de derechos fundamentales.²

¹ Corte Constitucional, sentencia SU-133 de 1998

² Ibídem

Teniendo en cuenta los anteriores derroteros, se debe indicar además que la Corte Constitucional, en sentencia T-340 de 21 de agosto de 2020, precisó los requisitos de procedibilidad de las acciones de tutela que se interponen en contra de los actos administrativos proferidos en el marco de los concursos de méritos. Así, en primer lugar, reiteró la regla general de su improcedencia, por la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, así como la posibilidad de solicitar medidas cautelares, salvo en los casos en que se configure un perjuicio irremediable o en el evento en que tal acción no sea idónea, ni eficaz para resolver la controversia planteada.

Así mismo, en reciente pronunciamiento T-156 de 2024 la Corte Constitucional en tratándose de casos como el aquí estudiado, estableció:

“En general la Corte ha aplicado las reglas de procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos cuando se discute los actos expedidos en el marco de concursos de méritos. En la Sentencia SU-067 de 2022 dijo la Corte:

“El juez de lo contencioso administrativo es la autoridad llamada a juzgar las violaciones de los derechos fundamentales que ocurran en este tipo de actuaciones administrativas. Al respecto, ha manifestado que ‘por regla general, [...] es improcedente la acción de tutela que pretenda controvertir los actos proferidos por las autoridades administrativas que se expidan con ocasión de un concurso de méritos, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales como lo dispone el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011’”.

A pesar de lo anterior, se han reconocido tres eventos en los cuales la acción de tutela puede ser procedente para controvertir las decisiones adoptadas en estos concursos. La siguiente tabla sintetiza estas reglas:

- 1. Inexistencia de un mecanismo judicial. Se trata del reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial.*
- 2. Urgencia de evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. Se presenta cuando por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.*

3. Planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo. *Se trata de aquellos eventos en los que las pretensiones del accionante no se dirigen a determinar la legalidad de los actos administrativos expedidos en desarrollo de la convocatoria, pretensión para la cual puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino que pretende demostrar que la aplicación de estas normas, en su caso concreto, lesiona sus derechos fundamentales”.*

Descendiendo lo anterior al caso concreto, observa este despacho que el accionante interpuso acción de tutela con ocasión de la valoración que se hizo de sus antecedentes dentro del concurso de méritos FGN-2024 en el que se postuló para el cargo de Asistente de Fiscal IV.

Adujo que, superada la prueba correspondiente, accedió a la etapa de valoración de antecedentes, en la cual el título de especialización en *Aseguramiento de calidad* -expedido por la Universidad Francisco de Paula Santander- que aportó no le fue tenido en cuenta, bajo el argumento de que no guardaba relación funcional.

Puso de presente que, con ocasión de ello, el 14 de noviembre de 2025 presentó reclamación en los términos previstos en la convocatoria en la que desglosó técnicamente la relación directa entre su posgrado y algunas funciones específicas del Manual de Funciones. No obstante, la accionada se mantuvo en su decisión, sin refutar – a su criterio- ni uno solo de los argumentos funcionales planteados.

Así las cosas, de acuerdo con lo obrante en el expediente, se advierte que el accionante activó el mecanismo administrativo previsto dentro del concurso y obtuvo respuesta de fondo a su reclamación, debiéndose advertir que el hecho de que la decisión adoptada no le resulte favorable no comporta, por sí mismo, la vulneración de sus derechos fundamentales.

Conforme lo anterior, encuentra esta Colegiatura que la situación planteada no se enmarca dentro de ninguno de los supuestos excepcionales que habilitan la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos proferidos en el marco de un concurso público de méritos.

Ello porque, por un lado, claro es que la controversia planteada gira en torno a la presunta indebida valoración de antecedentes, así como a la presunta insuficiencia de motivación ofrecida por la entidad evaluadora respecto de la reclamación presentada, lo cual implica examinar la legalidad y razonabilidad del acto administrativo a través del cual se estableció la calificación por valoración de antecedentes. Por ello, claro es que tal y como lo expuso el juez de instancia, el asunto corresponde al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ante el cual incluso pueden solicitarse medidas cautelares para evitar la consolidación de situaciones jurídicas que se estimen lesivas.

Por otro lado, no se advierte en el presente asunto la configuración de un perjuicio irremediable que justifique la intervención excepcional del juez constitucional. Si bien Jaime Alexis Poveda sostiene que la continuación del concurso y el avance de sus etapas pueden afectar de manera definitiva su derecho de acceso a la función pública bajo el principio del mérito, lo cierto es que el ordenamiento jurídico contempla -como ya se dijo- mecanismos cautelares dentro del proceso contencioso-administrativo orientados precisamente a conjurar los efectos adversos derivados del transcurso del tiempo.

En ese sentido, la sola circunstancia de que el proceso de selección continúe avanzando, no resulta suficiente para desplazar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, máxime cuando no se acreditó un daño inminente, grave e impostergable que no pueda ser eventualmente reparado a través de los medios ordinarios. Admitir lo contrario implicaría convertir la tutela en una instancia paralela destinada a revisar la interpretación normativa efectuada por la administración en el marco de un concurso de méritos.

Por lo anterior, al no demostrarse la ineficacia de los medios ordinarios de defensa judicial ni la existencia de un perjuicio irremediable, este despacho concluye que, en efecto, como lo determinó el juez a-quo, la acción de tutela resulta improcedente en el presente asunto, razón por la cual se confirmará el fallo impugnado.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Penal**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de tutela proferido el 23 de enero de 2026 por el Juzgado 19 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, a través del cual se declaró improcedente el amparo solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por Secretaría de la Sala, librense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

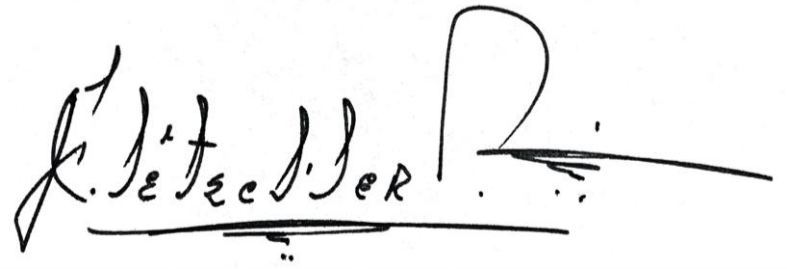
CUARTO: Envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, artículo 33 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

Los Magistrados,



JAROL ESTIBENS ECHEVERRY GIRALDO
Magistrado



JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS
Magistrado



YENNY PATRICIA GARCÍA OTÁLORA
Magistrada